



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Concepto	Clase
Fecha de Emisión	10/05/2018
Área	Proyecto
Información Confidencial	Pág. 13/10
Fundamento Legal	Art. 125 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero
Firma del Titular del Área	
Fecha de Emisión	
Firma y cargo del Servidor Público Responsable	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/16/2018

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 29 de mayo del 2018.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/16/2018, promovido por la ahora recurrente, en contra del H. Congreso del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Que mediante escrito presentado con fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, la ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00055518, al H. Congreso del Estado de Guerrero, la siguiente información:

Solicito la Ley número 252 de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal de 1989, publicada el 28 de diciembre de 1988 (texto original de esa fecha).

Solicito la ley de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero Número 256, publicada el 30 de diciembre de 1988 (texto original de esa fecha).

Solicito TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCION (o su equivalente) para el ejercicio fiscal de 1989 del municipio de Acapulco de Juárez. (Sic.)

2.- Con fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, la recurrente interpuso el recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se tuvo por presentado por Oficialía de Partes de este Órgano Garante el veinte de febrero del presente año.

3.- Que en sesión de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto emitió un acuerdo donde se previno a la recurrente para que en el plazo de tres días hábiles, señalara la razón o motivo de inconformidad que la llevó a interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es un requisito indispensable para la procedencia del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones V y VI del artículo 163 de la Ley de la materia. Apercebida que de no hacerlo en el lapso legal indicado no se daría el trámite





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

correspondiente al recurso de revisión tal y como lo dispone el artículo 164 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

4.- El veintiocho de febrero del presente año, se notificó a la recurrente a través de correo electrónico, el auto de prevención que recayó a su recurso de revisión interpuesto para que lo subsanara en un lapso de tres días hábiles.

5.- Con fecha dos de marzo del presente año, la recurrente desahogo la prevención en tiempo y forma.

6.- Con fecha siete de marzo del presente año, la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto, admitió a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en la fracción IV del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en la “Entrega de información incompleta”.

7.- Con fecha siete de marzo del presente año, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

8.- Con fecha catorce de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número HCE/UT/392/2018 de fecha doce de marzo del año que transcurre, por medio del cual el Lic. José Guadalupe Lampart Barrios, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Guerrero, adjuntó diversas documentales, mismas que sirvieron como base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información con folio 00055518 y por las cuales rindió el informe de ley que le fue requerido.

9.- Con fecha veinte de marzo del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo, respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

10.- Con fecha veinte de marzo del presente año, se notificó a la recurrente a través de correo electrónico el acuerdo de vista de la misma fecha.

11.- El dos de abril del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, expresados al rendir su informe de ley; no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró por precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el **14 de febrero del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **19 de febrero de 2018**, por lo que transcurrieron **tres** días hábiles.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte de la recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

***Artículo 162.** El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que la particular se inconformó por la entrega de información incompleta. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción IV del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

Con fecha 28 de febrero del presente año, se previno a la recurrente para que en un término de 3 días señalara la razón o inconformidad que la llevó a interponer el presente medio de impugnación. En este sentido la recurrente desahogo la prevención el día 02 de marzo del presente año, por lo que transcurrieron **dos** días hábiles. Por lo tanto no se actualiza la hipótesis señalada, toda vez que desahogo la prevención en tiempo y forma.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega de la información incompleta.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que la particular se inconformó por la entrega de la información incompleta, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que la recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Con fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, la particular solicitó al sujeto obligado, en la modalidad “**Forma de entrega de la información:** Consulta vía InfoGuerrero- Sin costo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

Solicito la ley número 252 de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal de 1989, publicada el 28 de diciembre de 1988 (texto original de esa fecha)

Solicito la ley de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero Número 256, publicada el 30 de diciembre de 1988 (texto original de esa fecha)

Solicito TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN (o su equivalente) para el ejercicio fiscal de 1989 del municipio de Acapulco de Juárez. (sic)

Con fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, el H. Congreso del Estado de Guerrero, otorgó la siguiente respuesta a la recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Concepto de información: Ley número 252 de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal de 1989, publicada el 28 de diciembre de 1988 (texto original de esa fecha).

El sujeto obligado no hizo entrega de la información.

Respecto del **concepto de información: Ley de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero Número 256, publicada el 30 de diciembre de 1988 (texto original de esa**





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

fecha). El sujeto obligado hizo entrega del Dictamen y Proyecto de la Ley número 256 de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, de la que se inserta imagen parcial.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública fue turnada Iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Los cambios y adecuaciones que se proponen para modificar la Ley de Ingresos de los Municipios, llevan de manera implícita la intención de mejorar la eficiencia administrativa fiscal de los Ayuntamientos y fortalecer las Tesorerías Municipales, ya que recogen la experiencia acumulada y atienden a la necesidad de respetar estrictamente los derechos de los contribuyentes.

11/18

Respecto del contenido de información: **TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCIÓN (o su equivalente) para el ejercicio fiscal de 1989 del municipio de Acapulco de Juárez .**

El sujeto obligado no hizo entrega de la información.

Inconforme con la respuesta, con fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del H. Congreso del Estado de Guerrero. Sin embargo la recurrente no señaló el motivo de su inconformidad. En este sentido el veintidós de febrero del presente año, el Pleno del Instituto emitió un acuerdo donde se previno a la recurrente para que en el plazo de tres días hábiles, señalara la razón o motivo de inconformidad que la llevó a interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es un requisito indispensable para la procedencia del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V y VI del artículo 163 de la Ley de la materia. El dos de marzo del presente año, la recurrente desahogo la prevención, manifestando lo siguiente:

I. Con fecha 7 de febrero del 2018 solicité por escrito al Sujeto Obligado: H. Congreso del Estado de Guerrero, me proporcionara la información relativa a : ley número 252 de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal de 1989, publicada el 28 de diciembre de 1988 (texto original de esa fecha). Solicito la ley de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero Número 256, publicada el 30 de diciembre de 1988(texto original de esa fecha). Solicito TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE USO DE SUELO Y DE CONSTRUCCION (o su equivalente) para el ejercicio fiscal de 1989 del municipio de Acapulco de Juárez. Dicha solicitud se registró con el número de folio: 55518

II. Supuesto en que se encuentra su Recurso de Revisión.

La respuesta fue insuficiente e incompleta, solo entregaron la siguiente: Ley de Ingresos de los Municipios No 256 para el ejercicio fiscal de 1989, sin embargo dicha copia es ilegible casi en su totalidad, por lo que se solicita también una copia legible de dicha ley, junta con la ley 252 que no fue entregada.

Asimismo con respecto a las tablas de valores, siendo información que el H. Congreso del Estado de Guerrero aprueba, también debió ser entregada. (sic)

Desahogada la prevención en tiempo y forma, por parte de la recurrente, con fecha siete de marzo del presente año, se admitió a trámite el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción IV del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO. Con fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, se notificó a través de correo electrónico transparencia@congreso.gob.mx al H. Congreso del Estado de Guerrero, sobre el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestara lo que a su derecho convenga, así mismo ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos con excepción de la prueba confesional y todas aquellas que sean contrarias a derecho como se establece en las fracciones II y III del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información. Por lo tanto el término concedido para rendir pruebas y alegatos le transcurrió del día **ocho al dieciséis de marzo** del dos mil dieciocho.

En ese mismo orden el catorce de marzo del dos mil dieciocho, el sujeto obligado presentó pruebas en su defensa sobre el recurso de revisión en su contra, manifestando lo siguiente:

(...)

Que en cumplimiento al acuerdo del siete de marzo del año dos mil dieciocho, el Honorable Congreso del Estado, manifiesta lo siguiente:

Que el Congreso del Estado, reitera ante ese Instituto de Transparencia que el Congreso del Estado, entregó la información solicitada a la recurrente, tal como se encuentra en los archivos de esta institución, dado que al tratarse de documentos de años posteriores; estos por el transcurso del tiempo se encuentran en estado un poco ilegibles. En razón que fueron generados hace treinta años, aun así se le dio contestación a su solicitud evitando con ello que la solicitante enviara la misma al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dependencia que tiene en su poder los documentos a que hace referencia.

Es decir no se le negó la información, que obra en esta soberanía, relativa al asunto, en razón que el Congreso del Estado, entregó los documentos con que cuenta, por lo que este Poder Legislativo, se encuentra en la imposibilidad material y jurídica para hacer entrega de la información que señala la resolución de siete de marzo del año en curso.

Por lo que se solicita a ese Instituto de Transparencia, tomar en cuenta las manifestaciones vertidas por esta autoridad. (...)

Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado mediante oficio número HCE/UT/392/2018, de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, manifiesta haber entregado la información a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día catorce de febrero del presente año, asimismo, indicó que la información relativa a la Tabla de Valores del Municipio de Acapulco de Juárez del ejercicio fiscal de 1989, no se encuentra dentro de los archivos del H. Congreso del Estado de Guerrero, informando que hasta la reforma Constitucional en Materia Municipal del año de 1999, no existía obligación a los Ayuntamientos de establecer las cuotas o tarifas y tablas de valores unitarios de suelo y de construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de ahí se desprende que en los archivos históricos del H. Congreso del Estado de Guerrero no existen antecedentes de la información solicitada, asimismo, adjuntó de manera impresa el Dictamen y Decreto de la Ley número 252 de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal de 1989, así como la Ley de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero Número 256, publicada el 30 de diciembre de 1988. En este sentido el artículo 5 de





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.

Es importante mencionar que dentro de las atribuciones de este Órgano Garante, es suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información, tal y como lo señala el artículo 9 y 165 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual dice textualmente:

Artículo 9. *El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

Artículo 165. *El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.*

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

QUINTO. Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, este Órgano Garante dio vista a la recurrente a través del correo electrónico [REDACTED] de la información que rindió el sujeto obligado H. Congreso del Estado de Guerrero.

Con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante le concedió a la recurrente un término de tres días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga. Por lo tanto el término de tres días concedidos a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera de la información que se le notificó, le transcurrió del día veintiuno al veintitrés de marzo del dos mil dieciocho. Sin embargo la recurrente no hizo manifestación alguna de la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

Ahora bien, el H. Congreso del Estado de Guerrero, otorgó la siguiente respuesta a la recurrente, a través del oficio número HCE/UT/392/2018, de fecha doce y recibido por este Órgano Garante el catorce de marzo del presente año.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

H. CONGRESO DEL ESTADO.

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública fue turnada Iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de -- Guerrero.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Los cambios y adecuaciones que se proponen para modificar la Ley de Ingresos de los Municipios, llevan de manera implícita la intención de mejorar la eficiencia administrativa fiscal de los Ayuntamientos y fortalecer las Tesorerías Municipales,

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO

NUMERO 256.

De lo anterior se puede desprender que el sujeto obligado realizó una modificación a la respuesta inicial, por lo que resulta relevante determinar si con ello se atiende el agravio de la parte solicitante, ya que al momento de interponer el recurso de revisión la recurrente se agravió por la entrega de información incompleta, ya que solo entregaron la Ley de Ingresos de los Municipios Número 256 para el ejercicio fiscal de 1989.

En tal consideración, y toda vez que la recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por la recurrente, ello de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, supletorio de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

“ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por la recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado le hizo del conocimiento a la recurrente, que la información relativa a la Tabla de Valores del Municipio de Acapulco de Juárez del ejercicio fiscal de 1989, no se encuentra dentro de los archivos del H. Congreso del Estado de Guerrero, asimismo, adjuntó de manera impresa el Dictamen y Decreto de la Ley número 252 de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal de 1989, compuesta de 55 páginas, así como, la Ley de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero Número 256, publicada el 30 de diciembre de 1988, compuesta de 85 páginas, dicha ley es ilegible debido al deterioro de las hojas en las que fue impresa.

Una vez precisado lo anterior, y por lo que hace al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, se debe atender lo estipulado en los artículos 147 y 151 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 147. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 151. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad anteriormente citada, podemos establecer que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado. Además, el acceso a la información se deberá dar en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. En este sentido, el H. Congreso del Estado de Guerrero, cumplió con lo estipulado en el artículo 147 de la Ley de la materia, entregando así la información tal cual como se encuentra en sus archivos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad de la particular, el H. Congreso del Estado de Guerrero, modificó su respuesta, y envió la información solicitada por la recurrente, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión de la particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

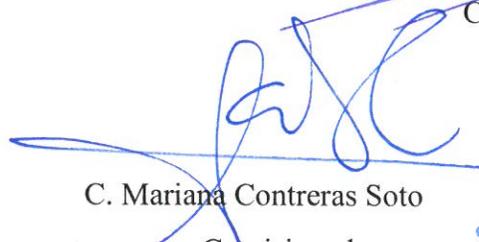
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del H. Congreso del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

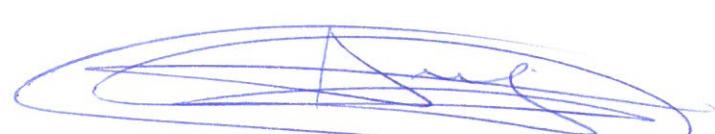
Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, MARIANA CONTRERAS SOTO, PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA, FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/13/2018 celebrada el veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/16/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 29 de mayo del 2018.